

ciales) y de su extinción (novación, compensación, confusión, remisión o condonación, así como la imposibilidad de la prestación). Con igual esmero se trata la materia del incumplimiento de las obligaciones, en sus figuras no imputables como el caso fortuito y la fuerza mayor, así como lo referente al incumplimiento imputable, el dolo, la culpa, el cumplimiento defectuoso, la mora y el caso de responsabilidad por incumplimiento.

La transmisión de las obligaciones viene considerada con especial relieve en cuanto al Derecho comparado y particularmente a las doctrinas alemanas y las modalidades que fueron apareciendo en cuanto a la transmisión del crédito (cesión y subrogación por el pago), a la sucesión de la deuda y la cesión del contrato.

Dentro de la protección de las obligaciones se comprenden los medios de garantía (cláusula penal, arras y derecho de retención), los medios de conservación (acción subrogatoria, la acción directa y la acción revocatoria o pauliana). Se concluye con los medios de ejecución (el beneficio de quita y espera y el concurso de acreedores).

Especial consideración tiene la parte que recoge las últimas aportaciones de la doctrina y jurisprudencia españolas, así como de la francesa e italiana, en materia de las fuentes de las obligaciones, respecto al contrato y cuasi contrato, el enriquecimiento injusto y la responsabilidad por acto ilícito (responsabilidad subjetiva y objetiva).

Por último, en el estudio de los contratos en particular se destacan las referencias a la legislación especial vigente en materia del contrato de compraventa a plazos de bienes muebles y de los contratos de arrendamientos urbanos.

En definitiva, estamos ante uno de los pocos manuales del Derecho civil español puestos al día en la doctrina y jurisprudencia, por lo que el ilustre profesor Espín ha realizado una contribución y una labor muy encomiables.

JOSÉ BONET CORREA

GUIMERA PERAZA, Marcos: "Tres estudios sobre aguas Canarias". Un volumen. Aula de Cultura. Santa Cruz de Tenerife, 1970.

En este libro nos ofrece Guimerá Peraza tres brillantes estudios relativos a distintos aspectos jurídicos de las aguas privadas en Canarias, que el autor ha publicado, según confiesa en la introducción del mismo, con el propósito de refutar las tesis que sobre estas materias sostiene el Profesor Nieto García.

En el primero de dichos estudios, sobre "El Derecho Civil y las Aguas de Canarias (El subsuelo y las aguas subterráneas)", partiendo del criterio recogido en el artículo 350 del Código civil de que el propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, confirmado en el 592 de dicho Cuerpo legal al permitir al propietario del terreno cortar por sí mismo las raíces de los árboles plantados en predios

ajenos en cuanto se introdujeran en su predio, concluye Guimerá que el dominio del subsuelo corresponde al propietario del suelo, con las salvedades que el propio artículo 350 del Código Civil señala y que no contradicen el principio “*cujus est solum ejus est ad coelum usque ad centrum*”, principio que en su aplicación a las aguas ve corroborado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 julio 1907 y más concretamente en cuanto a las aguas canarias en la de 28 octubre 1958 (aunque en esta última se trataba de una demanda de retracto de comuneros y el Tribunal Supremo entendió que no había lugar al mismo entre los propietarios —distintos— del suelo y del subsuelo, no obstante en todas las instancias se parte de la realidad del dominio del suelo y del subsuelo —en este caso separados— sin contradicción alguna).

Si el dueño del suelo lo es del subsuelo, podrá disponer de este último en favor de otra persona. El “derecho de subsuelo” surge en la práctica canaria:

a) A través de la venta de dicho subsuelo como si de verdadera finca se tratara, previa segregación, reservándose el vendedor el dominio del suelo; o bien enajenando el suelo y reservándose el subsuelo también con segregación previa. En ambos casos se inscribe este derecho en el Registro de la Propiedad.

b) Por medio de la concesión por el propietario del suelo a favor del que ha de aprovechar el subsuelo, de una licencia para dicha finalidad, bien sea gratuitamente o mediante contraprestación, licencia que tiene por base en estos casos, y según nos explica el autor, la doctrina contenida en los artículos 417 y 414 del Código civil. En estos supuestos carece de acceso al Registro de la Propiedad.

c) Y en fin otras veces se configura este derecho como “servidumbre de subsuelo”. El propio Guimerá la ha calificado como “servidumbre de alumbramiento de agua y acueducto bajo tierra”, que también se inscribe en el Registro de la Propiedad.

Respecto a las aguas privadas subterráneas, considera básicos los artículos 414 y 417 del Código civil, que exigen la licencia del dueño del suelo para investigar o aprovechar aguas subterráneas en propiedad privada.

No obstante, a partir de la Orden de 27 de noviembre de 1942 hay normas específicas para Canarias que imponen autorización previa gubernativa (hoy de las Comisarias de Aguas) para alumbramiento de aguas subterráneas en terrenos particulares. El autor destaca la Ley de 24 de diciembre de 1962 sobre auxilios a las obras hidráulicas en Canarias que en su artículo 2.º crea una nueva figura: la reserva de caudales de aguas subterráneas por el Estado, pero disponiendo que tal reserva se llevará a cabo con las indemnizaciones a que en su caso haya lugar, de acuerdo con la Ley de Expropiación Forzosa, indemnización que reiteran y regulan los artículos 21 y siguientes del Reglamento de 14 de enero de 1965, el cual, además, en su artículo 1.º, 3, para el supuesto en que el solicitante no fuera propietario de los terrenos, exige que presente la debida autori-

zación de los dueños, y reitera tal exigencia en su artículo 13 para la transferencia de autorizaciones.

El Consejo de Estado en Dictamen de 16 de diciembre de 1965 se muestra favorable a la tesis que defiende Guimerá.

La normativa expuesta la justifica el autor en la última parte de su estudio y protesta que no se trata de una postura de reaccionarismo jurídico o económico, sino de respeto a las leyes vigentes, que además se hallan conformes en este punto con el principio de subsidiariedad de la intervención estatal respecto a la actividad de los particulares. Más que buscar la intervención del Estado —afirma— debe tenderse a fomentar y auxiliar la iniciativa privada.

* * *

El segundo estudio se titula “Pérez Serrano y la Ley de Aguas de 1956”, y en él examina Guimerá los antecedentes de esta Ley, el problema de la naturaleza jurídica de los heredamientos y comunidades de aguas y el ámbito de la Ley de 1956.

Frente a la afirmación de Nieto García (según cita de Guimerá en página 69) de que “Las leyes se hacen por así decirlo en Madrid y por los madrileños y los resultados son a veces sencillamente grotescos...” y de que “...lo mismo puede decirse de la Ley de Heredamientos cuya sola lectura produce el convencimiento de que el legislador nunca supo lo que es un Heredamiento de aguas canario”, demuestra Guimerá la fundamental intervención de las entidades canarias y de los juristas canarios o vinculados a Canarias (y entre éstos como muy destacado el profesor Pérez Serrano) en el proceso de elaboración de la ley de heredamientos, cuya Ley fue en todo caso de gran utilidad al resolver el principal problema que afectaba a dichos heredamientos, atribuyéndoles personalidad jurídica.

Examina Guimerá las principales posturas doctrinales que han explicado la naturaleza jurídica de los heredamientos y comunidades de aguas canarias: Tesis de la institución, Tesis de la comunidad, entre las que destaca la de la “comunidad social”, de Pelayo Hore, la de Vallet (similitud con la sociedad en el momento de su constitución y hasta el alumbramiento, y comunidad después de éste), y la del propio Guimerá (que las configuraba en forma análoga a la propiedad horizontal: comunidad sobre la gruesa del caudal y sobre los elementos comunes de la explotación, y propiedad separada sobre cada una de las porciones de agua que privativamente pertenecen a los herederos o partícipes). Y tesis de la asociación civil de interés particular que en opinión de Guimerá es la acogida por la Ley de 1956.

Eso último es cierto. Pero quizá hubiera sido oportuno distinguir entre las agrupaciones ya existentes y las que se constituyan después de la Ley. Respecto de las primeras, “que ya vinieran establecidas y las que no adopten forma específica de organización se considerarán como asociaciones de interés particular de las definidas en el artículo 35,

número segundo, del Código Civil”, según determina el artículo 2.º, inciso segundo de la Ley de 1956. Pero respecto de las segundas, el inciso primero de este último artículo citado dispone que “Las agrupaciones que desde ahora se constituyan y quieran gozar de personalidad jurídica se organizarán con arreglo a alguna de las figuras legales existentes en nuestro Derecho”, y entonces estas agrupaciones, o si se quiere, estas asociaciones de interés particular, creemos pueden adoptar la forma de Sociedad Anónima o de Responsabilidad Limitada, dados los amplios términos del precepto citado de la Ley de 1956, en relación con el también amplio criterio de los artículos 3.º, párrafo 1.º, de la Ley de 17 de julio de 1951 sobre régimen jurídico de las Sociedades Anónimas, y 3.º, párrafo 2.º, de la Ley de 17 de julio de 1953 sobre régimen jurídico de las sociedades de responsabilidad limitada.

Disentimos de Guimerá en cuanto a los Grupos Sindicales de Colonización. Estos Grupos no son de marcado carácter público, sino asociaciones privadas, de Derecho privado, aunque promovidas por la Organización Sindical (véanse mis estudios “Relaciones asociativas no societarias en la Agricultura española”, Murcia, 1966, y “Personalidad jurídica de los Grupos Sindicales de Colonización”, Madrid, 1966), y creemos pueden ser vehículos idóneos para revestir jurídicamente a estas agrupaciones.

En cuanto al ámbito de la Ley, destaca Guimerá el gran interés que ésta ofrece al admitir en su disposición adicional 1.ª que el Gobierno extienda la aplicación de la misma a figuras jurídicas de tipo similar que hayan de desenvolver su actividad en cualquier otra parte del territorio nacional, siempre que se trate de agrupaciones en materia de aguas, estudiando el autor con brillantez las amplias posibilidades de dicha norma que podría ser de aplicación en su caso a otras regiones españolas.

* * *

Bajo la rúbrica “Las aguas canarias en el siglo XIX” nos ofrece Guimerá en el tercero y último de sus estudios un panorama histórico de estos heredamientos, que se extiende desde los primeros años de la incorporación de las Islas a la Corona de Castilla hasta nuestros días. Subraya el autor el carácter privado que siempre han tenido las aguas a que se refiere el estudio, y la nota característica que pronto alcanzaron de sustantivación del heredamiento respecto de las tierras a las que fertilizaban.

Las Comunidades de aguas modernas nacieron en el siglo XIX. También de estas Comunidades nos ofrece el autor un esquema histórico no menos sugestivo que el anterior. Al igual que en los heredamientos tradicionales, también en estas Comunidades las aguas son privadas e independientes de las tierras, por lo cual se distinguen de las Comunidades de regantes, pero a diferencia de los heredamientos tradicionales el agua no está alumbrada al constituirse, y es subterránea.

Las Comunidades de Regantes son examinadas por el autor para criticar la tesis expansiva de esta figura jurídica pública que no en-

cuadra debidamente en el marco jurídico de las aguas canarias fundamentalmente privadas. Desde este punto el libro adquiere un elevado tono polémico encaminado principalmente a refutar las afirmaciones de Nieto García contrarias a la construcción privatística de los heredamientos y comunidades y a aclarar la que el autor considera como una confusión terminológica del profesor Nieto entre los heredamientos tradicionales y las comunidades modernas, y entre las comunidades de regantes y los heredamientos.

* * *

En definitiva, es éste de Guimerá Peraza un libro sugestivo e interesantísimo, de esos que, además, se leen sin cansancio desde el principio al final. Un libro escrito por un destacado jurista que es sin duda una autoridad en materia que, como las de las aguas canarias, viene estudiando y viviendo en la práctica durante muchos años de ejercicio de su profesión de Notario en las Islas Canarias.

Pero además las consideraciones polémicas del autor trascienden del problema de las aguas, para alcanzar al de la pretendida antítesis entre lo público y lo privado con proyecciones a otras materias, especialmente a la propiedad privada, lo que las hacen dignas de una especial meditación.

Todo aquél que se interese por la problemática jurídica de las aguas canarias habrá de encontrar en el libro de Guimerá una especial satisfacción.

FRANCISCO LUCAS FERNÁNDEZ
Doctor en Derecho
Notario de Madrid

JIMENEZ SANCHEZ, Guillermo Jesús: "El cheque garantizado". Publicaciones de la Universidad de Sevilla. Anales de la Universidad Hispalense. Serie: Derecho. Núm. 6. Año 1970. 96 páginas.

Una excelente monografía, avalada por el hecho de tratarse de una aportación a los estudios de Derecho cambiario, rama de cuya dificultad es ya tópico hablar, y que no suscita en los especialistas la atención que merece.

El tema es totalmente inédito, ya que estudia la regulación de una figura especial de cheque, introducido recientemente en la práctica bancaria española: el cheque garantizado.

Parte el autor para la elaboración del trabajo de una determinación de la base normativa del tipo en estudio, encontrándola dentro de las condiciones generales de la contratación, en concreto de lo que Garrigues llama "usos bancarios", advirtiéndonos del valor que se debe dar a estas condiciones, así como del hecho que, al ser una sola entidad bancaria la que utiliza en España esta modalidad de cheque, las conclusiones no se deben